

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 27.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio el documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la librería del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de vistumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y en territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los efectos de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Ley 1.º de 1877).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde veinte días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley 1.º de 1877).

JEFATURA DEL ESTADO**LEYES**

Reconociendo derechos pasivos excepcionales en beneficio de familiares de funcionarios asesinados durante la dominación marxista por su afección al Movimiento nacional

Las normas reguladoras de los derechos pasivos de funcionarios y de los causados por éstos a favor de sus familias, contenidas fundamentalmente en el Estatuto de Clases Pasivas de 1926 y su Reglamento de 1927, no pudieron prever las circunstancias extraordinarias acaecidas en nuestra guerra de liberación.

En los primeros meses del Alzamiento hubo necesidad de crear normas que, independientemente de las contenidas en el Estatuto y su Reglamento, sirviesen de cauce jurídico a situaciones creadas por la guerra de Cruzada, concediendo pensiones a familiares de muertos y desaparecidos pertenecientes al Ejército y a la Armada, por el Decreto de 2 de diciembre de 1936 (Decreto núm. 92), haciéndose extensiva la creación de estas pensiones a quienes encontrándose en análogas condiciones dependían de otros Organismos del Estado, por el Decreto de 8 de diciembre de igual año (Decreto núm. 98).

Terminada la guerra, se hizo necesario que el Estatuto recobrase su plena vigencia, revisando parte de aquellas pensiones no concedidas a su amparo, así como la creación por móvil de caridad de derechos pasivos a favor de los familiares de aquellos que estando en prisión hayan prestado los servicios mínimos que el Estatuto exi-

ge, dictándose al efecto la Ley de 8 de junio de 1940.

Recobrada la normalidad no puede por menos de reconocerse que la Legislación básica sobre Clases Pasivas contenida en el Estatuto y su Reglamento no resuelve casos múltiples creados por la guerra, y que, como se dice anteriormente, no pudieron preverse por el legislador.

El Poder público, al reconocer hechos que humanamente tiene que tutelar, sopesa también el inconveniente de una pródiga concesión de pensiones, a cuyo efecto, y para evitarlo, amplía estrictamente los derechos pasivos a los casos cuyo desconocimiento implicaría desigualdad e injusticia notorias, concediéndolos discrecionalmente sólo por circunstancias muy cualificadas, probadas en expediente instruido al efecto, y siempre que conste la indudable afección al Movimiento nacional de los causantes y sus derechohabientes, sea cualquiera la situación del funcionario determinante de la pensión.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Los familiares de funcionarios públicos del Estado, civiles y militares, sea cualquiera su carácter y situación: activos, excedentes, jubilados o retirados, cuyos haberes fueren satisfechos con cargo a los presupuestos generales del Estado, o que sin percibirlo con cargo a presupuesto, tuviesen categoría administrativa asimilada, que hubieren sido asesinados durante la dominación marxista por su afección al Movimiento nacional, o hubiesen fallecido a consecuencia de enfermedad adquirida en prisión, podrán solicitar del Gobierno pensión extraordinaria del 50 por 100 del sueldo regulador de su causante,

o mejora de la pensión que vengán disfrutando hasta el límite indicado.

Artículo 2.º La facultad concedida en el artículo anterior habrá de limitarse a la viuda, huérfanos menores o incapacitados y madre pobre.

La instancia se dirigirá al Ministerio de que dependiese su causante.

El Ministerio respectivo habrá de remitir al Consejo Superior de Justicia Militar o a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, según los casos, las peticiones al efecto formuladas, e instruidos en estos Centros los expedientes, se elevarán al Ministerio de Hacienda, quien, previos los asesoramientos que estime necesarios, propondrá al Gobierno la resolución procedente.

Artículo 3.º El Consejo de Ministros resolverá discrecionalmente, atendiendo a los hechos determinantes de la muerte del causante, situación económica en que quedaren sus familiares, y demás circunstancias concurrentes en cada caso.

Artículo 4.º Las pensiones extraordinarias que se regulan por la presente Ley no alteran el derecho reconocido por disposiciones anteriores para instar el reconocimiento de pensiones de mayor cuantía o determinadas por circunstancias distintas, pero serán incompatibles con el percibo de cualquiera otra pensión.

Artículo 5.º Las pensiones que se creen al amparo de la presente Ley serán satisfechas con cargo a los créditos asignados en los presupuestos del Estado a los Montepíos Civil y Militar, según el carácter del funcionario que las cause.

Artículo 6.º Las pensiones que discrecionalmente conceda el Gobierno, con sujeción a la presente Ley, habrán de solicitarse en el plazo de un año, a partir de la publicación de la misma; pasado dicho término no se cursará instancia alguna.

Artículo 7.º Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dictarán las disposiciones complementarias para la aplicación de los anteriores preceptos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a 16 de junio de 1942. — Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" número 184, de fecha 3 de julio de 1942).

Ampliando y rectificando la de 9 de mayo de 1942 sobre emisión de cédulas por el Banco de Crédito Local de España

La Ley de 9 de mayo de 1942 sobre emisión de cédulas por el Banco de Crédito Local de España tiene por objeto, según expresamente se consigna en su preámbulo y se deduce de su texto, unificar las normas por que se rigen los empréstitos de dicha entidad con las Corporaciones locales, eliminando gastos y armonizando las características de sus operaciones con las de tipo análogo.

Para lograr dicho propósito se autoriza en la mencionada Ley una conversión de las cédulas actualmente en circulación, emitidas por el Banco citado, y se previene en el artículo 4.º que las futuras emisiones deberán ser aprobadas por el Ministerio de Hacienda.

De acuerdo con dicho precepto, el Banco de Crédito Local ha elevado la oportuna exposición en solicitud de que se le autorice una emisión de 300.000.000 de pesetas, para atender a los pres-

tamos concertados o en trámite con las Corporaciones locales.

La aprobación de esta nueva emisión, si ha de disfrutar de análogas exenciones tributarias que los títulos que se conviertan por la Ley citada, exigirá una disposición del mismo rango, y como su aprobación separada determinaría una diversificación de títulos de análogas características, contraria al espíritu que inspiró la repetida Ley, habrá de ser preferible refundir la nueva emisión con la resultante de la conversión, ampliando en este sentido el texto de la Ley referida.

Procede, por ello, modificar la Ley de 9 de mayo último, refundiendo en un nuevo texto los preceptos en la misma contenidos con los pertinentes a la ampliación indicada, atemperando su articulado a la finalidad expuesta, subsanando simultáneamente algunas erratas sufridas en la publicación del texto primitivo en el "Boletín Oficial del Estado" y aclarando la redacción de algún precepto que pudiera resultar confuso.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Se autoriza al Banco de Crédito Local de España para llevar a cabo, con carácter voluntario, la conversión de sus cédulas y para ampliar el montante de las mismas con la emisión de otras, hasta 300.000.000 de pesetas, fijándose el tipo de interés anual de 4 por 100 y asignándose iguales características que las cédulas actuales de este tipo a todas las emisiones que tengan señalado un interés real superior. Esta conversión se efectuará en relación con todos aquellos tenedores que, dentro del plazo que se fije por el Banco, no soliciten el reintegro en metálico del valor de sus cédulas, y se practicará mediante el simple estampillado de los títulos actuales, sin necesidad de intervención de Agente oficial, limitándose el Banco a notificar al Colegio respectivo el cambio de interés de las cédulas convertidas.

Artículo 2.º Las operaciones y documentos que se expidan para llevar a cabo la conversión y emisión previstas en el artículo anterior, así como los préstamos a Corporaciones, gozarán de la exención de los impuestos y contribuciones en vigor.

Artículo 3.º Por el Banco de Crédito Local de España se fijarán condiciones tipo para los empréstitos y operaciones que haya de efectuar en lo sucesivo con las Corporaciones locales y provinciales, las cuales serán sometidas a la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Artículo 4.º Las emisiones de cédulas que por el Banco de Crédito Local de España se efectúen en lo sucesivo necesitarán la previa autorización del Ministerio de Hacienda.

Artículo 5.º Constituirán el gobierno del Banco de Crédito Local de España: El Comisario de la Banca Oficial, que ejercerá las funciones establecidas en el artículo 1.º del Decreto de 1.º de agosto de 1941, y dos Subcomisarios, de los cuales el primero será designado por el Gobierno, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y el segundo, por el Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo del Banco, los cuales formarán parte de dicho Consejo; desempeñarán, por su orden, la Vicepresidencia de la Delegación del Gobierno; sustituirán al Comisario oficial en caso de vacante, ausencia o enfermedad, y asumirán las funciones y facultades que el Comisario les delegue, tanto de las atribuidas al mismo como

de las que los Estatutos del Banco de Crédito Local de España confieren al Subgobernador de la citada entidad.

Artículo 6.º Se amplía a veinticinco años el período de vigencia de la consignación de pesetas 20.455.150'38, que viene figurando en los presupuestos del Estado, capítulo III, artículo 4.º, grupo tercero, concepto segundo del Presupuesto de gastos del Ministerio de Obras Públicas, para satisfacer al Banco de Crédito Local de España, por intereses y amortización del empréstito concertado con la Mancomunidad de Diputaciones de Régimen Común. Dicho período comenzará en 1.º de julio del presente año.

Artículo 7.º La anualidad indicada queda específicamente afecta a atender las cargas financieras de una nueva emisión de cédulas de Crédito Local-Interprovincial, que creará el Banco mencionado, destinada a recoger las emisiones en circulación de los títulos de igual denominación, al 5 y 6 por 100 de interés anual, creados, respectivamente, el 25 de junio de 1928 y el 10 de diciembre de 1930, los cuales se convertirán al nuevo signo.

Con el producto obtenido por el Banco de la negociación del nominal sobrante de la conversión proveerá de numerario a la Mancomunidad de Diputaciones de Régimen Común, en los términos previstos en las estipulaciones aprobadas por el Real Decreto-Ley de 25 de julio de 1928.

Dichos fondos serán destinados a la rápida ejecución de planes provinciales de caminos vecinales y a la mejora y reparación más urgente de los caminos y vías provinciales, en los términos que disponga el Ministerio de Obras Públicas, oídas las respectivas Diputaciones.

Artículo 8.º Los nuevos títulos que se emitan tendrán, como los anteriores, a todos los efectos, consideración de fondos públicos, y, con este carácter, serán, por tanto, cotizados en las Bolsas oficiales y estimados por el Banco de España, pudiendo constituirse con ellos fianzas y depósitos provisionales y definitivos en la contratación con la Provincia y el Municipio.

Todos los actos, contratos y documentos que con motivo de las conversiones se realicen u otorguen, relativos a la emisión, transformación, o pignoración por el Banco emisor, estarán exentos de toda clase de impuestos en vigor, y concretamente, de los de Pagos, Derechos Reales, tarifa segunda de Utilidades y Timbre, tanto de escritura como de emisión y negociación.

Iguales exenciones disfrutará los títulos que se emitan por virtud de la conversión y autorización concedidas por esta Ley y los actos, contratos y documentos relativos a su emisión, circulación, transmisión "intervivos" y amortización.

Los derechos de Notarios y Agentes mediadores de Comercio que intervengan en los actos o contratos relativos a la conversión y emisión se entenderán reducidos a la mitad.

Artículo 9.º Regirán, en cuanto que no se opongan a la presente Ley, las estipulaciones mencionadas en el artículo 7.º, con las modificaciones siguientes:

El interés que devenguen las Cédulas será el de 4 por 100 anual.

La puesta en circulación de las Cédulas se regirá por lo establecido en los párrafos 2.º y 3.º

de la estipulación tercera, y por el primero de la estipulación cuarta.

El período de desarrollo de la operación será de dos años, señalándose un plazo de treinta días a las Diputaciones para que eleven sus planes respectivos a la aprobación de las Jefaturas de Obras Públicas, con arreglo a las normas que se dictarán al efecto.

El primer sorteo semestral corresponderá al mes de diciembre del actual año de 1942, y el último, a junio de 1967.

El plazo de amortización de los títulos es de veinticinco años.

Artículo 10. Se autoriza al Banco de Crédito Local de España a poner a disposición de la Mancomunidad de Diputaciones un importe máximo de 30.000.000 de pesetas, para atender a las obras de caminos, paralizadas por falta de medios económicos, que tengan consignación en Presupuesto.

Este anticipo de los capitales que habrán de ser puestos a disposición de las Corporaciones respectivas se efectuará con cargo a la emisión que se cree por virtud de esta Ley, y su inversión se regirá por los preceptos de la misma.

Artículo 11. Se considerará utilizable para las operaciones de ampliación, previstas en la estipulación undécima el 25 por 100 de los recargos sobre la contribución contra el paro obrero, en casos muy justificados, facultando al Ministerio de Hacienda para la autorización de los mismos, sin perjuicio de dar cuenta al Ministerio de Trabajo en cada caso.

Las anualidades que liquiden las Delegaciones Provinciales de Hacienda, destinadas al reembolso a las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares de los anticipos hechos a los Ayuntamientos para suplir su aportación en la construcción de caminos, tendrán análoga aplicación.

Artículo 12. Las Diputaciones o Cabildos no mancomunados ni adheridos podrán formular sus escritos de adhesión a los preceptos de esta Ley ante la Mancomunidad de Diputaciones, en el plazo de treinta días naturales desde su publicación.

Dicha adhesión dará lugar a la ampliación de la nueva emisión indicada por el montante que resulte de capitalizar la respectiva subvención anual en el presente año, hasta el año de 1950 inclusive, con destino a las finalidades especificadas en el artículo 7.º de esta Ley.

Artículo 13. La Mancomunidad de Diputaciones someterá a la aprobación del Ministerio de Hacienda el nuevo cuadro de capitales asignados a cada Diputación; también dará a conocer la relación de Corporaciones adheridas, al amparo del artículo 12, para la debida constancia en los sucesivos Presupuestos del Estado, y, por tanto, para que sea deducida la precedente subvención del concepto primero, grupo noveno, artículo 4.º, capítulo III, en que figura actualmente, con el fin de que sea acumulada a la consignación que viene percibiendo el Banco de Crédito Local de España, citada en el artículo 6.º Durante el segundo semestre del presente año se librarán a favor del Banco, sin deducción alguna, las subvenciones que procedan, según resulte de la indicada relación de Corporaciones adheridas.

Artículo 14. El Ministro de Hacienda queda ampliamente autorizado para dictar las disposiciones que exija la ejecución de la presente Ley.

Artículo 15. Queda derogada la Ley de 9 de

mayo último relativa a la emisión de Cédulas por el Banco de Crédito Local, y sustituidos sus preceptos por los contenidos en la presente.

Dado en El Pardo a 16 de junio de 1942. — Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" número 185, de fecha 4 de julio de 1942).

SECCION TERCERA

Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Cédulas personales

Formado el padrón de cédulas personales para 1942 correspondiente a la ciudad de Zaragoza, se anuncia en este periódico oficial que queda expuesto en la Secretaría de la Excma. Diputación (Negociado de Hacienda), durante diez días hábiles a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, a los efectos de que en ese plazo, y en el de cinco días más, puedan interponerse las reclamaciones pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento, en cumplimiento de los artículos 27 y 28 de la vigente Instrucción de Cédulas personales de 2 de noviembre de 1925.

Zaragoza, 9 de julio de 1942.—El Presidente, Enrique Giménez Gran.

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

Por el presente edicto se convoca a los señores propietarios de fincas afectadas por las obras de prolongación de la Gran Vía hasta la carretera de Valencia, para que se sirvan concurrir el día 14 de los corrientes, a hora de las trece, al despacho de la Alcaldía de la ciudad para constituir la Asociación de carácter administrativo que determina el art. 347 del vigente Estatuto Municipal, la que ha de entender en el trámite relativo a la imposición de contribuciones especiales correspondientes a la citada mejora.

Zaragoza, 3 de julio de 1942.—El Alcalde, José María García Belenguer.—P. A. de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

SECCION SEXTA

LONGAS

Núm. 2.919

Por defunción del que accidentalmente la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 3.000 pesetas, con arreglo al censo de población (479 habitantes), clasificada en tercera categoría, y la escala de sueldos fijada por Decreto de 24 de febrero de 1941.

Y para su provisión interinamente se abre concurso por término de quince días, durante cuyo plazo deberán presentarse las instancias ante esta Alcaldía, cuyos aspirantes deberán justificar el pertenecer al Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración Local y hallarse convenientemente depurados.

Longás, 3 de julio 1942.—El Alcalde, José Marqués.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 368 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.922

LERIN AZNAR (María) de 38 años, casada, sus labores, hija de José y de Miguela, domiciliada últimamente en la calle de Argensola, núm 10, y actualmente se ignora, comparecerá dentro del término de cinco días ante el Juzgado municipal núm. 2 de Zaragoza, al objeto de constituirse en prisión y cumplir la pena de cinco días de arresto que le han sido impuestos en el juicio de faltas seguido contra la misma bajo el número 38-1942, sobre hurto.

Juzgados militares

Núm. 2.914

5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

HEREDIA GIL (Miguel), hijo de Miguel y de Juliana, natural de Bubberca, provincia de Zaragoza, de 24 años de edad, domiciliado últimamente en Bubberca, provincia de Zaragoza, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Zaragoza número 31, para su destino a Cuerpo, se presentará dentro del término de treinta días en Jaca (Huesca) ante el Juez instructor del Regimiento de Infantería Galicia núm. 19, Teniente D. Jesús Tomé Laclaustra, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Jaca, seis de julio de mil novecientos cuarenta y dos.—El Teniente Juez instructor, Jesús Tomé Laclaustra.

Juzgados de primera instancia

Núm. 2.896

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación y emplazamiento

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad, en sumario que se instruye con el número 193 1942, sobre hurto, contra Luisa Gómez Sanz, se notifica por medio de la presente a dicha procesada que por auto fecha 21 de mayo último se declaró terminado dicho sumario, y al mismo tiempo se le emplaza para que en el término de diez días comparezca ante la Audiencia Provincial de esta ciudad por medio de Abogado y Procurador que la defiendan y representen, con apercibimiento que de no verificarlo le serán designados de oficio de turno.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento en forma, por ignorarse su actual paradero, extendiendo la presente que firmo en Zaragoza a cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.